



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.P., en nombre y representación de F.R.Q.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 514/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita el Dictamen sobre la Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El reclamante manifiesta que el día 20 de octubre de 2010, sobre las 23:30 horas, cuando su mandante circulaba por la TF-5, a la altura de la "rotonda Padre Anchieta" con el vehículo propiedad de la empresa S., debidamente autorizado para ello, colisionó contra uno de los muros de hormigón tipo "New Jersey" que delimitaban la zona de obras correspondientes al "intercambiador" y que ocupaban parcialmente el carril derecho de la rotonda, sin que ello se señalizara de forma alguna, careciendo dichos bloques de señales lumínicas.

Así, sufrió daños personales a causa de dicho siniestro, solicitando por ellos una indemnización total de 1.234,18 euros.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se inició el 28 de marzo de 2011, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, quien lo remitió al Cabildo Insular de Tenerife por ser esta Administración la titular de la vía en la que se produjo el accidente.

2. En este caso, tras finalizar la tramitación del procedimiento se dictó Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular, de 21 de octubre de 2013, resolviendo de forma definitiva el procedimiento, sin que se solicitara el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

En relación con ello, se le ha indicado al Cabildo, recientemente, Dictamen 6/2014, que en aplicación de las normas de Derecho transitorio establecidas en la LRJAP-PAC (disposición transitoria segunda), el procedimiento se debe regir por la normativa vigente en el momento de iniciarse el mismo y, en lo que aquí se refiere, por la normativa reguladora de este Organismo vigente el 28 de marzo de 2011, momento en el que se presentó la reclamación, y día en el que se publicó en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 5/2011, de 17 de marzo, (BOC nº 63 de 2011), de modificación del Consejo Consultivo de Canarias, que entró en vigor el 29 de marzo de 2011, por tanto, dicha reclamación es previa a la entrada en vigor de dicha modificación.

Asimismo, dicha Resolución definitiva no se limita sólo a declarar la incompetencia del Cabildo por haberse desafectado la conservación y mantenimiento de la zona durante la ejecución de las obras que se realizaban, que correspondían durante su ejecución a M.T., S.A., sino que, tras la completa tramitación del procedimiento, se entra en el fondo del asunto resolviendo la reclamación planteada desestimándola en base a la falta de legitimación señalada y, además, por la inexistencia de relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento de la Administración Pública.

Por último, se ha interpuesto por el interesado con fecha 30/9/2013 recurso contencioso-administrativo (P.A. nº 372/2013 seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife) contra la desestimación por silencio de la reclamación planteada (la Resolución expresa fue posterior, el 21/10/2013), no teniéndose conocimiento de que se haya resuelto todavía por dicho Juzgado.

3. En otros supuestos en los que se ha solicitado el dictamen de este Organismo sobre una Resolución definitiva se ha manifestado por este Consejo Consultivo (entre otros en el Dictamen 539/2011) que *"La Resolución definitiva del procedimiento es nula de pleno derecho, ya que se ha dictado sin haberse recabado dictamen de este Consejo Consultivo, además de que, obviamente, lo coherente habría sido no remitirla a este Organismo a efecto alguno, pues en ningún caso cabe dictaminar sobre actos dictados por la Administración"*, requiriendo la retroacción de las actuaciones y la emisión de una nueva Propuesta de Resolución, que sería sometida al dictamen de este Organismo.

4. En el presente asunto, procede dicha retroacción con la finalidad, primeramente, de que se acredite por parte de la Corporación Insular la falta de legitimación pasiva que alega por desafectación de sus funciones de mantenimiento y conservación, pues no basta para entender justificado tal extremo la meras afirmaciones del Servicio en tal sentido.

Además, del Atestado de la Guardia Civil se deduce con claridad que la "rotonda Padre Anchieta" permanecía durante la realización de la obras del tranvía abierta sin restricciones al uso público, manifestándose en el informe de la empresa que ejecutaba dichas obras que la vía que únicamente estaba cerrada era la calle Ángel Guimerá Jorge.

Asimismo, es preciso un informe complementario del Servicio acerca de la señalización específica con la que contaba la referida rotonda durante las obras especialmente en lo que se refiere a los bloques tipo "New Jersey" que la invadían parcialmente.

5. Después de todo ello se le otorgará el trámite de vista y audiencia al interesado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho.